



# **UNIVERSIDAD SIGLO 21**

## **SEMINARIO FINAL**

**NOTA A FALLO**

**CORDOBA, 2022**

### **Legítima defensa con perspectiva de género en el marco de la violencia intrafamiliar**

Juzgado Penal Colegiado N°1 – 1° Circunscripción Judicial – Provincia de Mendoza  
-Fiscal c/ Garnica Gómez, Patricia Norma p/ Homicidio Agravado por el Vínculo (Art.  
80 inc. 1 del Código Penal) - 02/07/2021 Sentencia definitiva.

**NOMBRE: LUCIANO JAVIER MARTINATTO**

**LEGAJO: ABG11064**

**DNI: 33461052**

**TUTOR: MIRNA LOZANO BOSCH**

**CARRERA: ABOGACÍA**

**Sumario:** I. Introducción - II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal - III. Análisis de la *ratio decidendi* en la sentencia – IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales – V. Postura del autor – VI. Conclusión – VII. Bibliografía.

## **I. Introducción**

La violencia de género es una problemática que ataña a la sociedad, y que sigue sucediendo y pasando de forma intrafamiliar. La lucha contra la violencia de género, ha generado mecanismos, para acercarnos aun hoy al momento cumbre y que dio inicio a generar mayor igualdad, pero que es insuficiente en la actualidad, un fragmento destacado es que “... libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”. (Preámbulo - Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948).

En el fallo en análisis hay diferentes instancias importantes, entre ellas el delito que se le imputa a la acusada, siendo homicidio agravado por el vínculo, por haber asesinado a su pareja en una situación de violencia de género intrafamiliar, para que luego el juez en la sentencia, dicte el sobreseimiento de la acusada tomando la legítima defensa art. 34 – inc. 6 del Código Penal Argentino, en contexto de violencia de género.

Dentro de los problemas jurídicos se encuentra el axiológico, que por lo que se observa en el fallo por un lado el juez tiene que decidir entre ejecutar una pena a la víctima de violencia de género por haber asesinado a su pareja, por otro lado, determinar que según las circunstancias y el proceso en el cual sucedieron los hechos se terminó tratando de una legítima defensa por lo “que para la existencia de una laguna axiológica es necesario que el caso tenga una solución” (Alchourrón y Bulygin, 1987, p.179)

El problema antes mencionado lleva a que se genere otro, que es el de la prueba. La complejidad planteada, es el decidir entre la muerte de una persona o la legítima defensa de otra. Son dos vidas protegidas por nuestro ordenamiento jurídico, por ende,

resulta compleja la identificación de la normativa aplicable, y aún más encontrar la prueba.

Resulta resarcida la problemática cuando los magistrados evalúan el material probatorio y reconocen la existencia de una violencia de género preexistente, y que además se dio en un contexto de defensa propia de la víctima. Dando como resultado, una sentencia con perspectiva de género, que genera mayor igualdad.

## **II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal**

Los hechos comenzaron el día 13/02/2020 en la localidad de Luján de Cuyo, Provincia de Mendoza. Cuando la Sra. Garnica, se encontraba en su hogar, al llegar su pareja, el Sr. Vergara, alrededor de las 9:30hs. Luego de haberse ausentado en su domicilio desde la noche anterior, arribo al mismo bajo efectos del alcohol y estupefacientes. Sin más, y de forma imprevista comienza a propiciarle golpes a su pareja, y a un menor de 1 año, que se encontraba en la vivienda.

La víctima para defenderse, encuentra un cuchillo de cocina, tipo “tramontina”, por medio del mismo, causa dos heridas al Sr. Vergara, una a la altura del tórax y otra en el abdomen. Luego de las lesiones sufridas, procede a salir de su vivienda, caminando aproximadamente media cuadra hasta la esquina, donde termina falleciendo.

Lo acontecido se da aviso a las fuerzas de seguridad por medio de monitoreo de cámaras en vía pública, que observan lo sucedido. Lo cual hace que se apersone personal policial en el lugar. Los mismos labran acta, donde queda ratificado que se había producido el deceso del Sr. Vergara, y que la Sra. Garnica, por manifestación de ella, la propiciante del hecho.

Por lo mencionado, es que interviene la fiscalía, imputando a la víctima el delito de homicidio agravado por el vínculo. El proceso se desarrolla Juzgado Penal Colegiado N°1 – 1° Circunscripción Judicial – Provincia de Mendoza.

Luego de analizar las pruebas y evaluar los acontecimientos, el Magistrado emite sentencia, exponiendo que los hechos se desarrollaron en el marco del art. 34 – inc. 6 del Código Penal Argentino, en contexto de violencia de género. Por lo expuesto, es que se dicta el sobreseimiento, destacando que la norma en su articulado no hace

desaparecer el delito, sino que lo convierte en una conducta no reprimible en tanto se presenten las circunstancias que prevé la legítima defensa.

### **III. Análisis de la *ratio decidendi* en la sentencia**

El Juez concibió, que los hechos enunciados fueron en el marco de la legítima defensa, art. 34 – inc. 6 del Código Penal Argentino. Logra arribar a esta conclusión, por un proceso que lo lleva analizar la jurisprudencia y las pruebas. Que lograron ser determinantes al momento de expresar los argumentos. Dentro de las pruebas que se presentaron por parte de la defensa, lograron dirimir el interrogante, del contexto que se efectuaron los hechos, y sobre todo las circunstancias que le tocó vivir a la Sra. Garnica.

La pericia psicológica de la víctima de violencia de género, fue fundamental ya que las mismas arrojaron indicadores de violencia psicológica, física, sexual y económica que fueron propiciadas por parte del Sr. Vergara. Otro elemento importante fue la necropsia del mismo, arrojando que efectivamente se hallaba bajo efectos del alcohol y estupefacientes, en este caso cocaína, en el momento de los hechos ocurridos.

Las circunstancias que le tocaron vivir a la Sra. Garnica, no fueron algo eventual, sino todo lo contrario. Por medio de los testimonios, los sucesos en los cuales recibía todo tipo de violencia, eran cotidianos. Los testigos mencionaron que verla con lesiones en el cuerpo se había tornado algo recurrente, debido a los golpes que recibía.

Una víctima de violencia que se encontraba amparada por la normativa, donde el homicidio que había producido era en un contexto que no es justificado, pero que cambió el escenario. Donde la protección de la mujer, pasa a primer plano. Lo mencionado en la Ley N°26.485 – art.4, la interpretación del mismo expresa de manera contundente que lo sufrido por la Sra. Garnica era una expresión de violencia, de manera directa que afectó su vida de forma integral.

Además, no solamente es en dicha ley que se encuentra regulada la protección, sino que también hay convenciones y derechos internacionales, que protegen a las víctimas, cabe destacar “que la eliminación de la violencia contra la mujer es condición indispensable para su desarrollo individual y social y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de vida” (Preámbulo - Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer 1994).

Dentro de los testimonios, se mencionó que la Sra. Garnica se había querido separar en varias oportunidades e incluso realizar la denuncia de la violencia que recibía. Pero una de las violencias sufridas, era la psicológica, se pudo determinar que nunca se llevó adelante esto, por el control, separación del núcleo familiar y todo tipo de conductas prohibitivas.

El Magistrado, menciona un fallo que fue llevado adelante por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, y que fue tomado en cuenta es “F. c/ Rojas Echeverrieta, Cinthia Yasmín p/ Homicidio Simple s/casación” destaca, que en la confrontación hombre/mujer tiene que existir una valoración al momento de determinar, por la diferencia tamaño y fuerza. Produce una ampliación de la legítima defensa para los casos en que la mujer es maltratada y es quien mata.

Siguiendo con los elementos, se menciona textualmente a La Suprema Corte de la Nación, analizando el art. 34 – inc. 6 menciona “se sostiene que en las uniones de hecho o derecho, la violencia de género no debe concebirse como hechos aislados sino en su intrínseco carácter continuo.”-. (Ministerio Público Fiscal, 2019, p. 48 y 49)

#### **IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales**

En relación a los problemas jurídicos planteados ut-supra, brinda mayor claridad la doctrina, legislación y jurisprudencia. Se toma como punto de partida la legítima defensa, art. 34 inc. 6 del Código Penal Argentino. Que fue lo que llevo al Magistrado a dictar sentencia, dando respuesta a los problemas planteados.

La legítima defensa, expresa en su legislación que “El que obrare en defensa propia o de sus derechos, siempre que concurrieren las siguientes circunstancias:

a) Agresión ilegítima;

b) Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla;

c) Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.”. En relación a esto la norma es clara, ya que al momento en que suceden los hechos se cumplen con los elementos necesarios para que se encuentre encuadrado el accionar que justifica a la víctima dando como resultado que no actuó con dolo, ni premeditación, sino que simplemente lo hizo para defenderse.

Siguiendo con la fundamentación normativa, enuncia en si misma el accionar no poseía motivación, por lo que es de manera involuntaria. Cuando nos remitimos a la doctrina, se destaca que se “encuentra la propia justicia, en la medida en que el ordenamiento reconoce la importancia de la protección del individuo... No podría el derecho penal obligar a determinado individuo a soportar aquello que para cualquier observador objetivo se advierte injusto” (Roa Avella, 2012, p. 52)

Ante lo planteado, la autora Roa Avella, destaca tratando de aunar diferentes hechos, que por medio de la explicación llega a una conclusión sobre la legítima defensa. Alude que la víctima al momento de actuar, lo hace para protegerse, encontrándose limitada en sus acciones, por el maltrato que ha sufrido. Esto provoca principalmente un condicionamiento psicológico, que cuando procede a defenderse, no busca otra cosa que terminar con la violencia que ha sufrido.

La ley es la que respalda los derechos que tiene la mujer cuando sufre algún hecho de violencia. Dentro de la normativa vigente encontramos la Ley N°24.632 que incorpora la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer de 1994, que reconoce que cuando una mujer goza de una vida libre de violencia se encuentran plenas de derecho. Esto lleva al Estado, que cuando incorporó la mencionada Convención pasó a ser el protector, dígame el generador de derechos, además prevenir siendo el creador de las políticas necesarias para que se termine erradicando la violencia, con los mecanismos precisos para que esto suceda.

La violencia de género, ocurre en un “contexto específico en el que germina la conducta criminal para doblegar y someter a la víctima.” (Buompadre, 2012, p. 2). Según lo que expresa Buompadre, para que la violencia sea de género debe cumplir un requisito esencial, este es específicamente que los hechos al momento de que ocurran tienen que ser contra la mujer. Una característica fundamental, es que el agresor con su accionar busca poder, con esto crea sobre la víctima sometimiento, daño, dominación, entre otros tipos de maltratos que le efectúa.

La jurisprudencia ayuda a dilucidar al magistrado, es el caso del fallo de “F. c/ Ruiz Casas, Vanesa Yanina P/Homicidio Agravado por ser la víctima persona que mantenía relación de pareja con el autor med. Conviv. (44503) P/Recurso ext. de casación” que emitió sentencia la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza. Es sobre legítima defensa con perspectiva de género. Destacando la

Convención de Belén Do Pará, y la Ley N°26.485 donde menciona que por medio de ambas se genera un compromiso al Estado de erradicar, prevenir, sancionar todo tipo de violencia contra la mujer.

Siguiendo con el análisis, el tribunal entiende que la justicia penal, formando parte como agente estatal, debe involucrarse y no limitarse, a lo que meramente se encuentra enunciado como ilícito penal. Tiene que ser parte fundamental, ya que cumple con una responsabilidad, al momento de atender un conflicto social como es la violencia de género.

Destacando el fallo antes mencionado, sentó jurisprudencia que es tomada para la decisión que termina tomando la Sala Penal del Tribunal Superior Justicia en el caso de “Malicho, Noemí Susana y otro p.ss.aa. homicidio calificado por el vínculo”, la acusada es imputada de haber efectuado la muerte de su progenitor, en conjunto de su pareja. Luego de evaluar las pruebas, y tomando las mismas, se identifica la violencia que sufría por parte de la pareja, que es quien termina propiciando la muerte del menor.

Según se menciona en la sentencia, no extingue la responsabilidad del actuar el ser víctima de violencia, pero es fundamental la consideración, por la que se termina atenuando la pena. Hay elementos que son fundamentales, al momento de la contemplación por parte de los magistrados, es que cuando ocurre la violencia de género, normalmente no hay testigos, por darse en un ámbito intrafamiliar, por lo que la amplitud probatoria incorpora la perspectiva de género, debido a la dificultad de recolección de pruebas para la excusación de las víctimas en los hechos cometidos en dicho contexto.

Por lo mencionado, la autora Larrauri expresa que la mujer se encuentra “en una situación de mayor vulnerabilidad producto precisa y adicionalmente de su vida en pareja”. Más allá de su diferencia en la contextura física, le conlleva una vulnerabilidad social. Es producto de una constatación de violencia que se le es ejercida, cabe destacar entre otras, las tareas que se le asignan por mera condición de ser mujer, desde lo económico desigualdad ante el régimen laboral, y la conclusión apresurada de que puede tener menor formación que el hombre. (Larrauri, 2009, p.45 y 46)

## **V. Postura del Autor**

En el camino de la generación de derechos para erradicar, proteger y culminar con la vulneración permanente hacia la mujer, tanto en la violencia intrafamiliar, como el trato que se le da en la justicia es un camino que recién comienza. Respecto a la sentencia, el magistrado logró resolver los problemas y los interrogantes que se plantearon desde un comienzo, de manera acertada gracias a las pruebas que se vertieron en el proceso judicial.

En el presente fallo, se pudo efectuar una sentencia con perspectiva de género, que sigue dictando jurisprudencia al momento de evaluar un contexto en el que se produce un delito, que lesiona un bien jurídico protegido. Los Magistrados, con estos precedentes logran dirimir, por la evaluación completa de la situación, cual es el motivo que origina el actuar de una mujer al momento de defenderse.

La prevención de la violencia género, va avanzando con buenos resultados desde lo legislativo, como la Ley “Micaela” N°27.499 que torno de manera obligatoria en los tres poderes del estado, la capacitación en género y violencia contra las mujeres. En referencia al poder ejecutivo, desde la creación del Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad de la Nación, es que se impulsó un plan integral contra las violencias de géneros que trata de generar la “prevención, asistencia, reparación y protección integrales”, por el que se busca seguir capacitando para prevenir. (Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad de la Nación, 2020, p.115)

El análisis del fallo, logra esclarecer, que reunir las pruebas necesarias, se tornan fundamentales para poder resolver el problema jurídico. El Magistrado no podría haber generado una sentencia, por la que se eximia de culpa y cargo a la acusada, si no hubiese contado con los elementos necesarios como fue la pericia psicológica, o los testimonios que ayudaron para revelar que actuó en consecuencia de haber sido víctima de violencia de género. Además, de haber sido en legítima defensa como lo habría realizado cualquier persona para defenderse.

La violencia de género como ya se mencionó, es una problemática que es transversal a la sociedad. No distingue clases sociales, religión o capacidad económica. Los hechos comienzan a suceder, y se producen todo tipo de violencias, como la psicológica, física, económica, entre otras.

Para transformar a la sociedad, en una con mayor igualdad y derechos, es donde tiene que cumplir el rol el Estado, para concientizar que cualquier hecho que genere una



limitación en el actuar de una mujer, sea algo tan simple como la forma de vestirse, salir con amigos o amigas, el uso del celular, hasta una agresión física. Todas son formas de violencias. Es por medio de los poderes del estado que se tienen que generar los mecanismos necesarios para concluir con la violencia hacia la mujer.

## **VI. Conclusión**

El análisis del presente, logra dilucidar la problemática que suscita entorno a la violencia de género. Partiendo de la premisa, que la mujer se encuentra en desventaja por el solo hecho de su condición de género. La lleva a tener que cometer un ilícito penal, debido a que no posee en algunas ocasiones, como es el caso del fallo en cuestión, otra forma de defensa, generando un delito que le termine salvando la vida.

Por lo mencionado, la mujer tiene que poder poseer una vida libre, sin encontrarse sometida, perseguida ni controlada. Parte del camino para conseguirlo, es que los Magistrados, puedan establecer las circunstancias, que los lleven a operar en base a la Ley N°26.485, a las convenciones internacionales y sobre todo a la protección de la vida, tratando de erradicar la violencia de género del ámbito intrafamiliar.

Es fundamental el rol que puede ejercer el Estado, como generador de políticas públicas para la prevención, y además logrando suprimir la violencia contra la mujer. Debe cumplir una función por la cual consiga crear mayor igualdad, para que no se vean menoscabadas las condiciones en la sociedad entorno a las diferencias de género.

## **VII. Bibliografía**

### **Doctrina**

- Alchourrón, C. y Bulygin, E. (1987) *Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales*. Buenos Aires: Astrea
- Buompadre, J. (2012) *Los delitos de género en la reforma penal (Ley N°26.791)*. Chaco: Contexto
- Larrauri, E. (2009) *Desigualdades sonoras, silenciosas y olvidadas: Género y Derecho penal*. Anuario de la Facultad de Derecho de la UAM p. 49 – 51.

- Ministerio Público Fiscal (2019) *Perspectiva de género en las sentencias judiciales*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad de la Nación (2020) *Plan Nacional de Acción contra las violencias por motivos de género 2020 – 2022*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- Roa Avella, M. (2012). *Mujer maltratada y exclusión de responsabilidad. Una mirada de género a la legítima defensa y al estado de necesidad exculpante*. Nova et Vetera 21 p. 49-70.

### **Legislación**

- Asamblea General (10 de diciembre de 1948) Declaración Universal de Derechos Humanos.
- Congreso de la Nación Argentina. (1985) Código Penal de la Nación. Ley 11.179. Boletín Oficial.
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) (09 de junio de 1994)
- Congreso de la Nación Argentina. (1996) Ley N°24.632. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer - "Convención de Belem do Pará". Boletín Oficial.
- Congreso de la Nación Argentina. (2009) Ley N°26.485. Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales. Boletín Oficial.
- Congreso de la Nación Argentina. (2019) Ley N°27499. Ley Micaela de capacitación obligatoria en género para todas las personas que integran los tres poderes del Estado. Boletín Oficial.

### **Jurisprudencia**

- Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza. Sala II. “F. c/ Rojas Echeverrieta, Cinthia Yasmín p/ Homicidio Simple s/casación” (2014)

- Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza. Sala II “F. c/ Ruiz Casas, Vanesa Yanina P/Homicidio Agravado por ser la víctima persona que mantenía relación de pareja con el autor med. Conviv. (44503) P/Recurso ext. de casación” (2017)

- Tribunal Superior de Justicia. Sala Penal “Malicho, Noemí Susana y otro p.ss.aa. homicidio calificado por el vínculo –Recurso de Casación-” (2021)